



SIMPOSIO: LA ORIENTACIÓN DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN PROCESOS DE RUPTURA DE PAREJA CON HIJOS/AS.

Francisca Fariña, Universidad de Vigo, francisca@uvigo.es

Introducción

La separación y el divorcio de las parejas suponen para los miembros de la familia una experiencia no grata. En ocasiones desencadena vivencias terriblemente negativas que les afectan a todos de forma deletérea, pero de forma especial a los descendientes de la pareja, más cuando son menores de edad. Todo ello con independencia de la religión que profesen las personas que se separan y de la tradición divorcista que exista en la sociedad en que vivan. Pero además, como defienden Fagan y Churchill (2012), afecta a múltiples ámbitos de carácter personal y social; lo que conlleva a que consuma capital social y humano, incrementando significativamente el gasto del contribuyente, y provocando una disminución en la contribución a la sociedad. Esta realidad ha provocado que un número importante de académicos, científicos y profesionales de diferentes áreas del saber (derecho, psicología, psiquiatría, pediatría, sociología, educación, economía, etc.) centren su foco de preocupación y estudio en el proceso de la separación de la pareja y en sus consecuencias colaterales nocivas, a la par que en la búsqueda de soluciones para eliminarlas y en su defecto minimizarlas. En este contexto, el Institute for the Advancement of the American Legal System (IAALS)¹, en febrero del 2013, bajo la autoría de Love, Taylor, Schepard y Kline (2013), publica lo que denominan "El Libro Blanco del Divorcio", con objeto de facilitar un diálogo, en Estados Unidos, sobre cómo los tribunales y las comunidades pueden satisfacer mejor las necesidades, de progenitores e hijos, derivadas de las transiciones de los procesos de separación o divorcio². En este ensayo que iniciamos, sin una intención tan ambiciosa, pero conscientes de la necesidad de buscar soluciones a las tragedias que viven tantos menores cuando sus progenitores se separan, haremos un acercamiento constructivo a esta problemática, desde el paradigma de la Justicia Terapéutica (TJ)³.

Consecuencias de la separación y divorcio en los miembros de la familia

La ruptura de la pareja suele producir en los progenitores dos tipos de problemas, el ajuste personal al divorcio, y la adaptación al nuevo y diferente papel de progenitor divorciado (Fagan y Rector, 2000). El ajuste personal supone superar las repercusiones psicoemocionales asociadas a este evento vital, así como acomodarse a las nuevas condiciones socio-económicas. Está profusamente documentado (p.e., Bank,

¹ El IAALS es un centro nacional, de Estados Unidos, de investigación independiente, de la Universidad de Denver, dedicado a la mejora continua de los procesos y la cultura del sistema de justicia civil.

² Publicado también por la revista Family Court Review, en su número de julio de 2013.

³ En el I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, celebrado en el 2012 en Pontevedra (España) se acordó utilizar TJ acrónimo de Justicia Terapéutica, respetando el de Therapeutic Jurisprudence; reafirmando la decisión en el siguiente congreso que tuvo lugar en diciembre del 2014, en Puebla (México)



Forgatch, Patterson y Fetrow, 1993; Forgatch, Patterson y Ray, 1995; Hetherington y Stanley-Hagan, 1997; Jackson, Gyamfi, Brooks-Gunn y Blake, 1998; Lorenz, Simons y Chao, 1996), que tanto hombres como mujeres suelen presentar estrés, ansiedad y pérdida de autoestima, y con mayor intensidad quienes no han tomado la decisión de separarse. Éstos frecuentemente se sienten sorprendidos, heridos, rechazados, furiosos, avergonzados, traicionados y devastados, padeciendo enorme confusión emocional, acompañada de rabia y pérdida; quienes toman la decisión de la ruptura de pareja, especialmente si ésta tiene hijos, pueden sentirse culpables, y mantener cogniciones y sentimientos contradictorios. Todo ello les transforma, en muchos de los casos, en personas vulnerables y en gestores incompetentes de sus vidas, especialmente como progenitores. De esta manera, no es infrecuente que las personas que se están separando presenten pensamientos y sentimientos negativos hacia el otro, y que la mala gestión del proceso los transforme en odio, rencor e incluso espíritu de venganza. Lo que convierte el proceso de separación de la pareja en un enfrentamiento personal, donde el conflicto va in crescendo y la brecha familiar se va agrandando exponencialmente. Llegando, en algunos casos, a suponer un proceso de alto maltrato a los hijos (p.e., Arce, Seijo, Novo y Fariña, 2002; Fariña, Arce, Seijo y Novo, 2013; Tejedor, 2006), con consecuencias terribles e inimaginables para éstos. No siempre la mala actuación de los progenitores se debe al odio que se procesan, sino al desconocimiento que tienen sobre el alcance que sus conductas en sus descendientes. Con independencia de la motivación, lo cierto es que los hijos se convierten en víctimas de su proceder, lo que justifica la necesidad de los programas de ayuda a familias separadas, de los que nos ocuparemos más adelante.

En los procesos de separación y divorcio, siguiendo a Fariña, Arce, Seijo, et al (2013), el maltrato a los hijos puede ser de cuatro tipos:

Maltrato Emocional, con conductas tales como judicialización de la relación parental, declaración de los hijos en el procedimiento judicial, falsas denuncias de abuso sexual, interferencias parentales, motivación de la ilusión de reconciliación, utilización del menor como espía o mensajero, la parentificación, etc.

Maltrato Físico, principalmente producido por sobrecarga en las obligaciones del menor, tenerse que ocupar de tareas que no le corresponden por la etapa evolutiva en la que se encuentran.

Abandono físico o negligencia, esto ocurre, por ejemplo, cuando el progenitor que ejerce la custodia, a sabiendas de que no puede atender todas las necesidades de los niños no pide ayuda al otro progenitor ni a otros adultos o instituciones; cuando el progenitor que no ejerce la custodia no ofrece soporte necesario (i.e., incumplimiento en el pago de las pensiones, asunción insuficiente de responsabilidad en el cuidado y atención de los hijos).

Abandono emocional, puede producirse, por ejemplo, cuando no se le ofrece una explicación a los hijos acorde a su edad; no se les brinda el apoyo, por parte de los progenitores o profesionales, para superar la separación; se desatiende el cumplimiento del tiempo de estancias y comunicación.



Como ya se ha adelantado, la afectación de la separación puede alcanzar a todos los ámbitos de la vida de los hijos y de los progenitores. Como señala Amato (2014), la amplia investigación científica existente sobre las consecuencias del divorcio establece, mayoritariamente, que quienes se separan y sus descendientes experimentan más problemas de salud mental y psicológica. Si bien puntualiza que estos resultados se deben, en parte, a causas de investigación espurias, pero también al estrés que produce la ruptura de pareja" (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2014). En el 2012, la American Academy Pediatrics, 2012, señala que el estrés tóxico en la infancia puede jugar un papel primordial en el desarrollo del cerebro que, a la vez, puede tener implicaciones a nivel conductual, educativo y en el estado de salud de los niños; advirtiendo que la disfuncionalidad familiar puede repercutir en la salud física y psicológica de los niños y adolescentes, así como en su desarrollo cognitivo y social. Es por ello que el divorcio, como proceso que comprende transformaciones substanciales en la familia y evento altamente estresante, para todos sus miembros, con bastante frecuencia, resulta dañino para los hijos. Así, éstos muestran una mayor vulnerabilidad a sufrir ciertos problemas de carácter físico, psicoemocional y social. Larson y Halfon (2013) informan que los niños de padres divorciados presentan un mayor riesgo de padecer problemas de salud física. Entre ellos, obesidad, asma, cáncer, hipertensión, asma, y enfermedades de tipo coronario. Igualmente, se han encontrado alteraciones psicósomáticas, como dolores de cabeza y estómago. Por otra parte, en jóvenes menores de edad, la separación de los padres se presenta como una de las causas más frecuentes de suicidio y tentativa de suicidio, con frecuencia a causa de sentimientos de rechazo o detrimento del interés de sus progenitores hacia ellos. Igualmente, se advierte que la separación de los progenitores, antes de la edad adulta, minimiza su esperanza de vida; sin duda relacionado con las consecuencias de carácter psicoemocional y conductual. De este modo, los hijos pueden experimentar problemas de conducta internalizantes, siendo los más frecuentes la ansiedad, la depresión y baja autoestima; y problemas de conducta externalizantes, principalmente, comportamientos disruptivos, consumo de sustancias y alcohol, así como comportamientos delictivos. Los efectos psicoemocionales pueden acompañarlos a lo largo de la vida, provocando que padezcan un mayor número de problemas mentales en la edad adulta. Todo ello determinado, principalmente, por el estrés tóxico al que suelen ser expuestos (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2012), y por la falta de soporte parental positivo, como consecuencia de una inadecuada gestión de la ruptura (Troxel y Mathews, 2004); en definitiva la carencia de un entorno favorable que ofrezca un apoyo adecuado (Weaver y Schofield, 2014).

De esta manera, sirva la metáfora del salto, los hijos para recibir apoyo y amor de ambos progenitores se ven obligados a dar un salto peligroso para llegar al otro lado, sin la debida protección y bajo la presión y amenaza de que si saltan se van caer al abismo. Todo ello les provoca un estrés difícil de manejar, independientemente de su edad, que acaba convirtiéndose en tóxico, dañando su salud física y psíquica, y con ello mermando sus capacidades cognitivas y conductuales. Pese a todo, muchos de ellos, con enorme esfuerzo, siguen saltando toda la vida de un lado a otro. Pero a otros, la presión y el miedo les van inmovilizando hasta que llega el momento en que les resulta imposible saltar; aunque se encuentren deseosos de hacerlo quedan anclados en uno de los lados. Eso sí, muy mal heridos, como meros



supervivientes de las batallas de sus progenitores. Da igual en el lugar que les haya tocado sobrevivir, el del padre o el de la madre, sus heridas no se ven, pero las consecuencias de ellas sí (Fariña, 2014).

Llegados a este punto, no parece extraño que Salem, Sandler y Wolchik (2013) propongan el análisis de los programas de educación para el divorcio desde un marco conceptual de salud pública. A nuestro entender, no es baladí el haber realizado dicha propuesta, la cual apoyamos fuertemente, al considerar la separación de la pareja no sólo como un problema legal sino, y tal vez más importante, como un problema de salud pública, que debe abordarse desde la orientación de TJ.

Justicia Terapéutica

Nos parece oportuno, en el marco de este trabajo, ofrecer unas breves notas sobre Justicia Terapéutica; no sólo por la falta de información que pudiera existir, sobre este paradigma, en algunas áreas de conocimiento relacionadas con la defensa de las personas menores de edad, sino también para cumplir con el compromiso, recientemente renovado en el último congreso de la AITJ⁴, de esfuerzo pedagógico en la promoción de TJ.

Con esto en mente, señalar que la propuesta y el impulso inicial de la orientación de TJ recayó en dos profesores de Derecho, altamente reconocidos, nos referimos a David Wexler, docente de la University of Arizona Rogers College of Law y Bruce Winnick, profesor de la University of Miami School of Law. Aunque el germen de TJ se inicia en la década de los 70 del siglo pasado, es en 1987, en un trabajo de Wexler para el National Institute of Mental Health, cuando se introduce de forma oficial el término de Therapeutic Jurisprudence (TJ). Si bien, aunque TJ tiene sus orígenes en Estados Unidos, en el campo de la Ley de Salud Mental (Wexler, 2008), en la actualidad cualquier ámbito legal es susceptible de ser analizado desde la perspectiva de TJ, y así se está sucediendo a nivel internacional. No en vano, TJ es más que una mera orientación dentro del movimiento denominado Comprehensive Law, surgido por la crisis del sistema de justicia de corte punitivo; TJ es un nuevo paradigma. Como señala Stobbs (2013), en las conclusiones de su Tesis doctoral "existen indicios razonables para respaldar las afirmaciones de que la Justicia Terapéutica puede constituir un paradigma de Kuhn, en cualquiera de las tres categorías ontológicas" (p.281).

La Justicia Terapéutica estudia el papel que desempeña la Ley y la aplicación de la misma en el proceso legal como agente terapéutico; centrándose en cómo incide el sistema legal en la persona, tanto a nivel emocional como en su bienestar psicológico (Wexler, 1992). Así, la TJ tiene por objeto abordar los asuntos legales de una forma más comprensiva, humana y psicológicamente óptima. Desde una perspectiva interdisciplinaria, considera que la Ley es una fuerza social que produce comportamientos y, por tanto, consecuencias que pueden ser positivas o negativas para la vida emocional y el bienestar psicológico de los

⁴ AITJ (Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica)



usuarios del sistema legal, resultando así, terapéutica o antiterapéutica (Wexler y Winick, 1996). De esta manera, la Ley y su aplicación deben buscar minimizar las consecuencias antiterapéuticas, sin menoscabo del debido proceso, las garantías de las personas u otros principios legales y judiciales. Esto último es de especial relevancia porque diferencia a TJ de otras orientaciones alternativas a la administración de justicia tradicional. En este sentido, Wexler (2014) señala su temor a que los operadores jurídicos, frustrados o desencantados por las consecuencias dañinas de la enseñanza y la aplicación del Derecho tradicional, acaben huyendo de él. "Y esta reacción no conlleva consecuencias positivas...Originalmente la TJ nos llamaba a ver el lado más suave del Derecho, a inculcar el deber del "cuidado/apoyo" en el Derecho. Ahora la TJ con su énfasis en el Derecho como agente terapéutico (Wexler, 1990), y su búsqueda de "paisajes legales" apropiados, nos recuerda la importancia del Derecho mismo y lo interesante, intelectualmente intrincado e importante que es."(p. 9).

La TJ también, entre otras cuestiones, promueve la participación activa de los usuarios de la justicia (demandantes o demandados) en la toma de decisiones. Asume que para éstos, la libre determinación es importante para su salud psicológica, satisfacción y respeto al proceso. Mientras que el enfoque tradicional puede contribuir a la insatisfacción y el incumplimiento de la ley y las sentencias. La TJ sugiere procesos mediante los cuales demandantes o demandados puedan participar más activamente en la toma de decisiones sobre sus asuntos, dentro y fuera de la sede judicial. También estudia los efectos de los procesos de conciliación y mediación como medio para llegar a la solución y evitar los efectos anti-terapéuticos de un litigio prolongado y juicios contenciosos (King, 2006).

Estas afirmaciones se muestran pertinentes para todos los casos de separaciones de pareja, pero primordialmente cuando ésta tiene hijos menores de edad. Como afirma Ortuño (2014), "tal vez sea éste el ámbito que más justifica la necesidad de una intervención judicial terapéutica, sin olvidar tampoco la gran labor que los abogados podrían realizar con sus clientes si no se limitaran a servir los deseos vindicativos de éstos" (p.51). Obviamente, nosotros, como férreos defensores de la orientación TJ en el ámbito de la psicología jurídica en general y de la forense en particular, consideramos también relevante el papel que pueden desempeñar los profesionales de la psicología jurídica en los casos de familia. No se nos puede olvidar que la TJ insta a que se apliquen las herramientas de las ciencias de la conducta a la Ley para lograr cambios palmarios que resulten positivos, a promover el bienestar de todas las personas que intervienen en un tribunal, y a crear sistemas de justicia más relevantes y efectivos para las personas insertas en él (Goldberg, 2005) y para la ciudadanía en general.

Es por ello que en el derecho de familia la aplicación de la Justicia Terapéutica se muestra particularmente relevante (Babb, 1997; Wexler, 1993). Como se concluyó en el I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica "La TJ no sólo tiene por objeto la resolución de los casos judiciales sino también la causa que los motiva. De esta manera para TJ, la Ley y la aplicación de la misma es una oportunidad para la sociedad y la ciudadanía, especialmente para los usuarios de la Justicia, tanto para los demandados como para quienes demandan; tanto para las víctimas como para los victimarios". En esta línea, Babb (1997)



argumenta que la TJ en el derecho de familia conlleva a que los tribunales se centren en facilitar relaciones familiares más positivas, y el fortalecimiento de un funcionamiento normalizado de la familia; y la misma autora recientemente asevera que han de buscar resultados que afecten positivamente e incluso mejoren la vida de todas las personas que participan en los procedimientos (Babb, 2014). Así, se debe enfocar en proteger a las familias y a los niños de los daños presentes y futuros, reducir la confusión emocional, promover la permanencia de la familia y su armonía (Town, 1994), y proporcionar individualizada y eficientemente una justicia efectiva (Babb, 1997). De esta manera, "la TJ dirige los procesos de divorcio a procedimientos de mediación, y apuesta por que vaya acompañada con programas de apoyo psicoeducativo específicos para estas familias, en la línea del programa "Ruptura de Pareja no de Familia" (Fariña, Novo, Arce y Seijo, 2002)" (Fariña, Arce, Seijo, et al., 2013, p.63). Procedimientos de los cuales nos ocuparemos seguidamente.

La mediación en procesos de separación y divorcio.

La mediación familiar se ha mostrado como un procedimiento útil para llevar a cabo las separaciones de pareja (v.gr. Fariña, 2010; Kaslow, 2013), para muchos autores (v.gr., Bernal, 2012; Fariña y Arce, 2006) es la modalidad más eficaz para la resolución de disputas matrimoniales, especialmente cuando la pareja tiene hijos. Mientras que el proceso contencioso no es el más adecuado para afrontar conflictos en los que existe un componente relacional (Bolaños, 2003), como es el caso de la ruptura de pareja; muy por el contrario, la vía menos recomendable en términos del fomento del bienestar familiar. Siguiendo a Fariña y Pillado (2013), convierten a las partes en adversarios, lo que impide una relación positiva entre los progenitores mientras se encuentre abierta la causa y, en la mayoría de los casos, también después. Así, se acrecienta el enfrentamiento entre sus miembros y la posibilidad de que las emociones y las cogniciones deletéreas se disparen, fomentando la percepción negativa de los miembros entre sí, en lugar de una apreciación objetiva (Allan, 2001). Asimismo, un proceso contencioso suele exhibir públicamente la intimidad de la familia, incluso aquellas cuestiones más ignominiosas que toda persona optaría por mantener en el ámbito estrictamente privado. Esto no sólo puede resultar bochornoso sino también cruel y humillante, lo que indefectiblemente magnifica la brecha en la relación. Por lo tanto, da lugar a que el conflicto crezca y con ello el estrés en la familia, facilitando el mantenimiento y aumento del desequilibrio emocional de sus componentes; hecho que minimiza su capacidad para desarrollar y aplicar estrategias cognitivo-conductuales que les posibiliten superar la situación. Todo lo cual propicia, cuando hay hijos menores, que se instaure entre los progenitores un funcionamiento patológico entre ellos, que no permite resolver el conflicto de forma satisfactoria (Arce y Fariña, 2007 y Fariña y Arce 2006), impidiendo toda posibilidad de lograr una labor de coparentalidad positiva. De este modo, el proceso resulta totalmente antiiterapéutico, tanto para los progenitores como para los hijos y, en ocasiones, incluso iatrogénico.

Por su parte la mediación, más allá de propiciar el logro de acuerdos, permite que las relaciones entre los progenitores mejoren facilitando la cooperación parental (Barbero, Peña, Gaja y Galán, 2005; Fariña, 2010; Fariña, Seijo, Arce y Novo 2002) y el mantenimiento de relaciones familiares satisfactorias. No en vano, es un procedimiento que no sólo conduce a apaciguar los conflictos y solventar la controversia



(Holtzworth-Munroe, 2011), sino que también posibilita el adquirir habilidades relacionadas con la resolución de conflictos (Gutiérrez y Corzón, 2012). Además, pese a no ser una intervención terapéutica comporta efectos terapéuticos (Parkinson, 2005), ayudando a lograr o mantener la estabilidad emocional de los usuarios de la mediación (Bernal, 2012). Para Justicia, Cantón y Cortés (2007) "constituye una forma de resolver las disputas en consonancia con la conceptualización del divorcio como proceso de reorganización del sistema familiar", facilitando mantener la cordialidad entre las personas mediadas. Cuando la pareja tiene hijos les ayuda a centrarse en las necesidades de éstos, y que pese a la ruptura como pareja ambos sigan actuando como progenitores responsables (Fariña, Egido y Seijo, 2005; Martín, 1995), asumiendo sus obligaciones inherentes al hecho de ser padre o madre. Entre otras, garantizar el mejor interés de sus hijos (Barbero, Peña, Gaja y Galán, 2005); facilitar la cooperación con el otro progenitor, aspecto fundamental cuando se trata de una familia con descendencia (Fariña, 2010; Fariña, Seijo et al., 2002).

Por otra parte, la mediación familiar empodera a los progenitores para encontrar soluciones a los problemas, llegara a acuerdos en las controversias, permitiendo resolver los conflictos; de tal manera que las decisiones no recaigan en los jueces y tribunales, sino en ellos. Quienes tienen la capacidad de realizar propuestas diferentes y creativas, adaptadas a las necesidades de la familia, que pueden ser aceptadas por el otro progenitor; pudiendo convenir lo que satisfaga sus necesidades a medio, corto y a largo plazo. Soluciones que, en muchos de los casos, difícilmente un decisor judicial podría establecer; no en vano, ambos, mejor que nadie, conocen las necesidades e intereses de su familia y la forma de cubrirlas y satisfacer. Aspectos que provocan una mayor motivación para resolver y superar el problema (Chen 2006), al ser los acuerdos alcanzados percibidos como más justos (Welsh 2004) y satisfactorios (Saposnek, 1992; Wall y Dunne, 2012). Todo esto conduce a que el nivel de cumplimiento de los mismos sea muy superior a los que se deben acatar por orden judicial. Esta contingencia facilita que no se instaure la judicialización en la relación después de la ruptura conyugal (Fariña y Pillado, 2013).

Además, las personas que median pueden, de forma directa o indirecta, informar a los progenitores sobre las consecuencias nocivas de las separaciones conflictivas y litigiosas, para toda la familia, pero en especial para la descendencia. A la par que proporcionales pautas de comportamiento que faciliten la adaptación de los hijos a la nueva situación familiar (Fariña y Arce, 2005). De esta manera, los hijos se benefician de la mediación debido a que reduce la hostilidad y el conflicto entre los progenitores, conduce a acuerdos que son más favorables para los menores (Landsman, Thompson y Barber 2003) y a una crianza más eficaz.

Programas de apoyo a las familias con progenitores separados

Con el objeto de eliminar las consecuencias negativas de la separación conyugal o cuando menos minimizarlas, en la década de los setenta, principalmente en EEUU, surgen los programas de intervención psicoeducativos. La necesidad social, junto a su demostrada eficacia para disminuir el conflicto e incrementar el bienestar de todos los miembros de la familia provoca la generalización de los mismos a lo



largo de los años ochenta y noventa. Si bien, como puntualizan Salem, et al. (2013), esta expansión de los programas se entronca dentro de lo que Singer (2009) ha denominado la “velvet revolution”. La cual, como la autora establece, ofrece potenciales beneficios para las disputas en procesos de familia, reemplazando el enfoque tradicional de la ley de familia, dominado por un modelo adversarial, por uno más colaborativo, interdisciplinar, centrado en resolver el conflicto mirando al futuro.

De forma principal, estas intervenciones se pusieron en marcha desde los juzgados (Brandon, 2006; Chen, 2002; Durkin y Mesie, 1994; Fariña, Tortosa y Arce, 2005; Kirkland, 2010; Rector, 2009), en muchos de los casos con apoyo desde las universidades. En este sentido, Ellis (2000) precisa que el 74% de estas intervenciones, en EEUU, se implantan desde la administración judicial. Más recientemente, Pollett y Lombreglia (2008) concretan que en 47 estados, de dicho país, existen programas de esta naturaleza; en 14 de ellos se establece por ley que los progenitores deben de asistir obligatoriamente cuando presenten una demanda de divorcio, separación, custodia de los hijos, y/o demanda de visitas; en otros 13, la ley permite a los jueces, condados o distritos que desarrollen sus propios mandatos sobre los programas de educación para padres; y en otros estados no es obligatorio en todo el territorio, pero sí en algunos condados o distritos. También, al amparo de los programas diseñados como respuesta a un conflicto legal en los que los usuarios participan por mandato judicial, surgieron otros, totalmente ajenos al sistema legal, de carácter preventivo centrados en formar para evitar los conflictos familiares durante y después del divorcio, así como para promover la adaptación de los niños. Éstos comparten con los primeros, entre otras cuestiones, el hecho de que se focalizan en ayudar a las familias a superar de manera positiva la separación de la pareja. Para ello ofrecen información, principalmente a los progenitores, sobre cuáles son los factores de riesgo y de protección que influyen en el bienestar de los miembros de la familia, especialmente de los hijos, tras la disolución de la pareja.

De esta manera, los programas de apoyo para las familias con ruptura de pareja se han generalizado y popularizado (Pollet y Lombreglia, 2008; Thoennes y Pearson, 1999), principalmente en el ámbito anglosajón; existiendo intervenciones muy heterogéneas en cuanto a los contenidos, duración, la forma de impartirse, el carácter voluntario u obligatorio de la asistencia, así como a quien está dirigido. De esta forma, existen programas de una o dos horas, que se imparten en un único día, hasta programas de más de 15 sesiones; en cuanto a la modalidad se han desarrollado programas únicamente con intervención individual o grupal, otros en las que combinan ambas modalidades, e incluso se han propuesto programas online; igualmente, en algunos participan los hijos en otros sólo pueden hacerlo los progenitores, e incluso en algunos está abierto a otras personas que puedan ser significativas para los menores (p.e., abuelos, nuevas parejas); a lo que hay que añadir el que la asistencia sea voluntaria u obligatoria y de carácter gratuito o no.

En general, cabe afirmar que los programas de educación para padres en proceso de separación pueden resultar altamente eficaces (p.e., Fackrell, Hawkins y Kay, 2011; Sigal, Sandler, Wolchik y Braver, 2011); y al igual que Love, et al. (2013) proponen, en el ya mentado “Libro Blanco del Divorcio” son necesarios. Bajo nuestra consideración su utilidad es tanto para prevenir como para tratar el maltrato al que se someten



muchos menores que viven la ruptura de pareja de sus progenitores. Pero, llegados a este punto tal vez sea ineludible reflexionar y preguntarse si todos los programas son eficaces, y si todas las familias necesitan el mismo tipo de intervenciones. En nuestra opinión la respuesta es no, coincidiendo plenamente con los postulados de Salem, et al. (2013). Quienes realizan una propuesta, plenamente acorde a los principios de TJ, integrando un modelo de salud pública en el sistema judicial de familia, con el objeto de proporcionar un marco conceptual global para la ejecución de los programas de educación para padres en los tribunales y para la evaluación de sus efectos. Así, argumentan que desde una perspectiva de salud pública, los objetivos de los programas de educación para padres se centran en la promoción de medios que incrementen, tras un proceso de ruptura de pareja, la adaptación de progenitores y descendientes y les reduzcan las posibilidades de sufrir las consecuencias negativas relacionadas con estos eventos vitales. Para estos autores, estos propósitos resultan complementarios con lo que persiguen los tribunales, a saber: reducción de los conflictos entre los progenitores, promoción de la co-paterentalidad positiva tras el divorcio y acuerdos entre progenitores de planes de crianza basados en el mejor interés del niño.

Para mayor abundancia argumental, Salem, et al. (2013) señalan cuatro componentes clave para conceptualizar el divorcio como un problema de salud pública, a saber: el divorcio es un factor de riesgo de consecuencias negativas para los niños; tras el divorcio los problemas de adaptación de los niños están asociados con factores protectores y factores de riesgo, que son potencialmente controlables por las intervenciones; existen pruebas empíricas sólidas de la eficacia de los programas para las familias divorciadas; y son apropiados diferentes niveles de formación para padres en función de sus necesidades. Bajo estos postulados establecen un modelo con tres niveles de intervención que denominan "universal", "selected", "indicated".

El "universal" se aplicaría a todos los progenitores, es de carácter breve y eminentemente informativo. En él se abordarían los factores que afectan al ajuste post-divorcio, factores de protección y factores de riesgo; así como cuestiones legales, tales como el papel de los abogados, los planes de parentalidad, las opciones de resolución de conflictos. También podría incluir instrumentos para que los progenitores evalúen la necesidad que su familia tiene de servicios adicionales (por ejemplo, asistencia a programas de apoyo más largos, programas de mediación, coordinador parental).

El "selected", que podríamos denominar "voluntario", en él se integraría los programas a los que los progenitores acuden por propia iniciativa, con objeto de mejorar el ajuste de sus hijos tras el divorcio de sus hijos. Si bien, desde el ámbito judicial, en la información que se proporciona en los programas de nivel universal se puede no sólo establecerse la conveniencia de participar en los programas de carácter voluntario, sino también indicar cuales son los aconsejables, en función de la evidencia de su eficacia. Los contenidos de estos programas se podrían centrar en adquirir habilidades de disciplina efectiva, co-paternidad positiva, métodos para reducir los conflictos entre los progenitores y formas de manejar las preocupaciones, como la comunicación en torno a la escuela o los problemas relacionados con la salud. En líneas generales correspondería con lo que, cuando menos, Kirby (1998) indicaba que debían abordar y



enseñar; concretamente, los beneficios de la colaboración parental; a anticipar las consecuencias del conflicto; a prever, según la edad de los niños, las reacciones típicas al divorcio; a controlar la alienación parental y el fomento de sentimientos negativos hacia el otro progenitor y a establecer las responsabilidades del padre custodio (Arce y Fariña, 2007).

El "indicated", que podríamos denominar "obligatorio", en él se incluiría la intervención que se realiza por mandato judicial, debido a que uno o ambos progenitores presentan conductas que son nocivas para el bienestar de los hijos. Entre las cuales cabe destacar, conflicto crónico de alto nivel entre los progenitores, judicialización de la relación parental, violencia familiar, interferencias parentales. Este tipo de programas deben de enfocarse a resolver principalmente el problema concreto que presente esa familia, pero también a trabajar otros aspectos que incrementan la fortaleza de sus factores protectores y neutralizan sus factores de riesgo. De esta manera, se podrían incluir la adquisición de competencias señaladas en el nivel "selected".

En España, hace una década afirmábamos "los programas de intervención con familias separadas, siendo en nuestro país un campo muy novedoso, con experiencias únicamente en Galicia y País Vasco" (Fariña, Tortosa y Arce, 2005, p. 24); desdichadamente, la situación no ha cambiado en exceso. En nuestra opinión, no existe concienciación suficiente sobre la necesidad de intervenir con las familias con progenitores separados, ni por parte del legislador ni por parte de la mayoría de los profesionales que actúan en este tipo de procesos (jueces, fiscales, secretarios judiciales, abogados, procuradores, mediadores, peritos-psicólogos) la mayoría todavía por desconocimiento, algunos por intereses espurios. Es por ello que debemos hacer un esfuerzo pedagógico en este sentido. Como señalábamos, existen en algunas comunidades de España desde principios de este siglo programas de ayuda para estas familias. De hecho, en Galicia, y con carácter pionero, se creó en el año 2002 la intervención "Ruptura de pareja no de familia, de 16 sesiones" (Fariña, Novo, Arce, y Seijo, 2002), la cual se viene desarrollado desde entonces, de manera ininterrumpida, por la Unidad de Psicología Forense, de la Universidad de Santiago de Compostela, y con la colaboración de la Universidad de Vigo, contando únicamente con soporte económico de la administración local. Desde entonces, y en línea con el enfoque de Salem, et al. (2013), ha ido desarrollando diferentes programas, a saber: el "Programa Breve Ruptura de Pareja, no de Familia" (Arce y Fariña, 2007 y Fariña y Arce, 2008); y la "Programa Ruptura de Pareja, no de Familia. Intervención con Familias que sufren Violencia Doméstica" (Fariña Arce, Novo, y Seijo, 2013 y Fariña, Arce y Seijo, 2009.); "Programa Ruptura de Pareja, no de Familia, intervención integral en 6 sesiones" (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 20014). De manera muy sintetizada, los objetivos generales de estos programas son: eliminar o minimizar las repercusiones negativas que la separación ocasiona tanto en los menores como en los progenitores, así como en cualquier otro miembro de la red social familiar; e incrementar el ajuste a la nueva situación familiar, por lo que se instruye a los padres para que puedan compartir la necesaria labor educativa y formativa de forma responsable, desjudicializada y asentada sobre la base de la protección y salvaguarda de los intereses y necesidades de los menores.



Comentarios finales

La forma cómo se gestiona la ruptura de pareja y el tipo de relaciones que los miembros de la familia mantienen tras la separación son la piedra angular determinante del bienestar de los menores. Así, cuando la separación se realiza de una manera racional, centrada en satisfacer las necesidades de los hijos, tanto a nivel físico como emocional, garantizándoles el derecho a seguir manteniendo una relación sana y satisfactoria con ambos progenitores, la separación no les deja afectación. Por el contrario, cuando los adultos están más interesados en satisfacer sus necesidades materiales o emocionales, los hijos pueden estar en riesgo. Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, las familias cuando viven la separación de los progenitores necesitan apoyo; sin embargo, las leyes, los procedimientos legales y, en muchas ocasiones, los operadores jurídicos no sólo no lo aportan, sino que de forma general incrementan sus necesidades, desestructuración y desequilibrio.

A nivel Internacional, recientemente, Babb (2014) afirmaba “los tribunales de familia se han convertido en una sala de urgencias para tratar los problemas familiares. Por lo tanto, tenemos que intensificar nuestros esfuerzos para mejorar el sistema de justicia familiar” (p. 639). Con bastante certeza muchos de los operadores jurídicos de nuestro país suscribirían dichas palabras. Por su parte, Kaslow (2013) aseveraba que urge humanizar los aspectos legales, judiciales y psicológicos del divorcio. De la misma manera, Love, et al. (2013), en su propuesta del Libro Blanco sobre el divorcio, señalaban la necesidad de un cambio de paradigma que implicara, entre otras cuestiones, una visión holística de la situación, un modelo terapéutico que intentara mejorar de forma significativa la vida de las familias y los menores; abogando por la coordinación de servicios legales y sociales amigables; el tratamiento y procesamiento eficiente de los casos, y un sistema más accesible. Para Babb (2014) es necesario renovar los tribunales de familia buscando la eficacia, la cual, a su entender, está relacionada con la creación de tribunales de familia unificados⁵ que se fundamenten en la TJ, tomando en cuenta la ecología del desarrollo humano. De esta forma, se podría asegurar una intervención integral que considerase los problemas que subyacen en cada caso, legales y no legales, para incidir positivamente en las vidas de las familias y los niños que participan en los procesos legales. Si en Estados Unidos, un país con tantos años de experiencia en divorcio, recordemos que en algunos de sus estados ya existía en el siglo XVIII, se mostró pertinente proponer un Libro Blanco del divorcio; en España, esa necesidad es mayor. Sin embargo, no es intención de quien escribe asumir, al menos en solitario, dar respuesta a dicha necesidad. No obstante, sí consideramos oportuno recordar que La Convención de los Derechos de los Niños ha de servir de base para que el Estado, los legisladores y el Sistema de Justicia tomen en consideración el sufrimiento que padecen muchos hijos de progenitores separados y las necesidades que presentan, y actúen en consecuencia. Concretamente, las

⁵

La demanda de unificación y especialización viene realizándose, desde hace años, por la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA), la cual aparece reflejada en las conclusiones de las Jornadas anuales que realizan en Colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.



leyes de familia, entre las que se incluye la del divorcio, así como los procedimientos y los profesionales que intervienen en los mismos, han de basarse en el precepto de la búsqueda del “Mejor Interés del Menor”. Este principio, en nuestra opinión, se relaciona con la conservación de la familia, no desde una perspectiva tradicional, que entiende la pareja como indisoluble, sino desde una nueva óptica que asuma la separación conyugal sin que implique la ruptura familiar. Para ello se precisan leyes, procedimientos legales y actuaciones de los operadores jurídicos que lo favorezcan. Coincidimos con Babb (2014) que la TJ puede ser el paradigma adecuado para lograrlo. En este sentido, el modelo que venimos proponiendo, desde hace 15 años, con orientación de TJ, “Ruptura de Pareja no de Familia”, en el que se integra educación, apoyo y asesoramiento a las familias para adaptarse positivamente a la nueva realidad familiar, mediación familiar y coordinación parental (p.e. Fariña, y Arce, 2000; Fariña, Arce, Novo, et al. (2014); Fariña, Arce, Seijo, Novo y Vázquez, 2012, 2014; Fariña, Seijo, et al., 2002; Fariña, Seijo, Novo y Arce, 2014) podría permitir mitigar el sufrimiento de innumerables niños y niñas que experimentan la separación de pareja de sus padres, transformando los procesos en una oportunidad de alcanzar un contexto más armónico y protector para su sano desarrollo, así como una sociedad más saludable y amigable. Pero no dudamos en certificar que esto no es suficiente, se necesita un verdadero compromiso por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No en vano, a nuestro entender, sólo considerando el número de personas afectadas, menores y adultos, y sus nefastas consecuencias en diferentes ámbitos (p.e., sanitario, educativo, social, laboral, judicial), incluso obviando el coste económico, debería tomarse como un problema de Estado. El gobierno ha anunciado que antes de terminar la legislatura se aprobará una nueva Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental, ojalá ésta se base en el conocimiento y la experiencia de académicos y profesionales que están enfocados en el bienestar de los menores y de sus familias, y no en las formulaciones de quienes les mueve el interés de carácter político/ideológico o económico. De ser así, sería deseable que todos los partidos políticos la apoyasen y que a la vez se propusiera un “Libro Blanco de la Separación de Pareja con Hijos” con objeto de evitar el maltrato al que son sometidos muchos menores por parte de quienes deberían protegerlos.

REFERENCIAS

- Allan, A. (2001, Noviembre). *Therapeutic Jurisprudence in family law*. Comunicación presentada en la Family Court of Western Australia's In the Child's best Interest' Conference. Recuperado de http://www.ecu.edu.au/_data/assets/pdf_file/0004/178294/19_Allan_TJ_Fam_Court.pdf
- Amato, P. (2014). The consequences of divorce for adults and children. An update. *Društvena Istraživanja*, 23(1), 5-24. Recuperado de [http://www.pilar.hr/drustvena-istrazivanja/index.php?journal=drustvena-istrazivanja&page=article&op=view&path\[\]=348&path\[\]=201](http://www.pilar.hr/drustvena-istrazivanja/index.php?journal=drustvena-istrazivanja&page=article&op=view&path[]=348&path[]=201)
- American Academy of Pediatrics (2012). The lifelong effects of early childhood adversity and toxic stress. *Pediatrics*, 129, 232-246.
- Arce, R., y Fariña, F. (2007). Un programa de intervención con menores en riesgo por desestructuración familiar. En F. J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coords.), *El menor infractor. Posicionamientos y realidades* (pp. 264-279). Oviedo: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias.



- Arce, R., Seijo, D., Novo, M., y Fariña, F. (2002, Abril). *El maltrato a menores en situaciones de separación y divorcio: una propuesta de intervención*. VII Congreso Internacional de Exigencias de la Diversidad, Santiago de Compostela.
- Babb, B. A. (1997). An Interdisciplinary Approach to Family Law Jurisprudence: Application of an Ecological and Therapeutic Perspective. *Indiana Law Journal*, 72, Iss. 3, Article 5 Recuperado de: <http://www.repository.law.indiana.edu/ilj>
- Babb, B. (2014). Commentaries on the IAALS' Honoring Families Initiative White Paper. *Family Court Review*, 52, 639-641.
- Bank, L., Forgatch, M. S., Patterson, G. R., y Fetrow, R. A. (1993). Parenting single mothers: Mediators of negative contextual factors. *Journal of Marriage and Family*, 55, 371-384.
- Barbero, T., Peña, E., Gaja, I., y Galán, C. (2005). *Modificación del código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio: La nueva Ley del divorcio*. Madrid: Grupo Difusión.
- Bernal, T. (2012). *La mediación en escena*. Madrid: EOS.
- Bolaños, I. (2003). Mediación familiar en contextos judiciales. En Poyatos A. (coord.) *Mediación familiar y social en diferentes contextos* (pp 175-212). Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia, Nau llibres.
- Brandon, D. J. (2006). Can four hours make a difference? Evaluation of a parent education program for divorcing parents. *Journal of Divorce and Remarriage*, 45, 171-185.
- Chen, N. (2002). Impacts of a court mandatory parenting program. *Journal of Extension*, 40 (3). Recuperado de: <http://www.joe.org/joe/2002june/iw3.html>
- Chen, H. (2006). The mediation approach: Representing clients with mental illness in civil commitment proceedings. *Georgetown Journal of Legal Ethics*, 19(3), 599-612.
- Durkin, C., y Mesie, J. (1994). Children in separated families: A Group-based intervention program. *Child Abuse Review*, 3, 285-298.
- Ellis, M. (2000). *Divorce wars: Intervention with families in conflict*. Washington, DC: American Psychiatric Association.
- Fackrell, T. A., Hawkins, A. J., y Kay, N. M. (2011). How effective are court-affiliated divorcing parents education programs? A meta-analytic study. *Family Court Review*, 49(1):107-119.
- Fagan, F. P. y Churchill, A. (2012, Junio, 11). The effects of divorce on children. *Marriage & Religion Research Institute*. Recuperado de <http://downloads.frc.org/EF/EF12A22.pdf>
- Fariña, F. (2010). La mediación familiar, un derecho y una necesidad. En F. Fariña, R. Arce, M. Novo y D. Seijo (Eds.) *Separación y divorcio: interferencias parentales* (pp. 207-224). Santiago de Compostela: Nino.
- Fariña, F. (2014). "Ruptura de pareja no de Familia" http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2014/09/29/ruptura-pareja-familia/0003_201409G29P4993.htm
- Fariña, F. y Arce, R. (Coords.) (2000). *Psicología jurídica al servicio del menor*. Barcelona: Cedecs
- Fariña, F. y Arce, R. (2005,a). La Mediación Familiar: Una alternativa extrajudicial para resolver rupturas de pareja. En J. M. San Domingo (Ed.), *Mediar para remediar conflictos*. Lugo: Axac.



- Fariña, F., y Arce, R. (2006). El papel del psicólogo en casos de separación o divorcio. En G. Buela-Casal, D. Bunde, y E. Jiménez (Coords.), *Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 246-271). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Fariña, F., y Arce, R. (2008). Intervención psicosocial con progenitores en ruptura de pareja. En J. A. González-Pienda y J. C. Núñez (Coords.), *Psicología y educación: Un lugar de encuentro* (pp. 2423-2434). Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo. ISBN: 978-84-8317-692-4.
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2012). De las necesidades de los menores a la intervención: Un programa con menores en riesgo de desestructuración familiar. En M. Isorna y D. Saavedra (Coords.), *Prevención de drogodependencias y otras conductas adictivas* (pp.305-317). Madrid: Pirámide.
- Fariña, F. Arce, R., Novo, M., y Seijo, M. (2013). Justicia terapéutica, una oportunidad para controlar la violencia en la ruptura de pareja. En S. P. Colín, E. García-López, y L. A. Morales (Coords.), *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción* (pp. 73-94). Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia. ISBN: 978-607-9169-23-7.
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D., (2014). "Programa "Ruptura de pareja no de familia". Seis sesiones de intervención integral para toda la familia. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.). (2014). *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 57-67).. México, D.F.: INACIPE
- Fariña, F., Arce, R. y Seijo, D. (2009). Programa de ayuda a los hijos que han vivido violencia familiar. En F. Fariña, R. Arce y G. Buela-Casal (Eds.), *Violencia de género. Tratado psicológico y legal* (pp. 251-265). Madrid: Biblioteca Nueva. ISBN: 978-84-9742-941-2.
- Fariña, F., Arce, R., Seijo, D., Novo, M. y Vázquez, Mª J. (2012). *Ruptura de Pareja no de Familia. Servicio de Mediación Familiar. Guía para padres y madres*. Santiago de Compostela: Concejalía de Familia, Bienestar Social, Mujer y Empleo del Ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- Fariña, F., Arce, R., Seijo, D., Novo, M. y Vázquez, Mª J. (2014). *Guía de ayuda para la "Ruptura de Pareja no de Familia". Mediación Familiar y otros servicios de apoyo*. Santiago de Compostela: Editorial Aldavira.
- Fariña, F. Arce, R., Seijo, M., y Novo, M. (2013). El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica. En S. P. Colín, E. García-López, y L. A. Morales (Coords.), *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción* (pp. 49-72). Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia.
- Fariña, F., Egido, A. y Seijo, D. (2005). La autoridad parental, una oportunidad para hijos de padres separados. En F. Fariña, R. Arce y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica del menor y de la familia* (pp. 223-230). Santiago de Compostela: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. ISBN: 84-689-2617-5.
- Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Seijo, D. (2002). Programa de intervención "Ruptura de pareja, no de familia" con familias inmersas en procesos de separación. *Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), 67-85.
- Fariña, F. y Pillado, E. (2013). Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de Vigo. *Servicios sociales y política social*, 101, 141-152.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R. y Novo, M. (2002). *Psicológica jurídica de la familia: intervención en casos de separación y divorcio*. Barcelona: Cedecs.



- Fariña, F., Seijo, D., Novo, M., Arce, R., (2014). La justicia terapéutica en procesos de ruptura de pareja: El papel del psicólogo. En C. Chan, C. Estrada, y F. J. Rodríguez (Eds.), *Aportaciones a la psicología jurídica y forense desde Iberoamérica* (pp. 113-134). México, DF: Manual Moderno. ISBN: 978-607-448-404-5.
- Fariña, F., Tortosa, F. y Arce, R. (2005). Psicología jurídica del menor y el contexto familiar: Una mirada al pasado, presente y futuro. En F. Fariña, R. Arce y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica del menor y de la familia* (pp. 9-27). Santiago de Compostela: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local.
- Forgatch, M. S., Patterson, G. R., y Ray, J. A. (1995). Divorce and boys`adjustment problems: Two paths with a single model. En E. M. Hetherington & E. A. Blechman (Eds.), *Stress, coping and resiliency in children and families* (pp. 67-105). Mahwah, NJ.: Erlbaum
- Goldberg, S. (2005). *Judging for the 21st Century: A Problem-Solving Approach*. Ottawa, Canada: National Judicial Institute. Recuperado de: <http://www.joasa.org.za/articles/Judgingfor21stcenturyDe.pdf>
- Gutiérrez, E. y Corzón, F. (2012). Aspectos psicosociales. En E.,Souto (Dir). *Mediación Familiar* (pp. 257-306). Madrid: DYKINSON, S.L.
- Hetherington, E. M. (1993). An overview of the Virginia longitudinal study of divorce and remarriage with a focus on early adolescence. *Journal of Family Psychology*, 7, 39-56.
- Hetherington, E. M., y Stanley-Hagan, M. S. (1997). The effects of divorce on fathers and their children. En M. Lamb (Eds.), *The role of the father in child development* (pp. 191-211). New York: Wiley.
- Holtzworth-Munroe A. (2011). Controversies in divorce mediation and intimate partner violence: A focus on the children. *Aggressions and Violent Behavior*, 16, 319-324.
- Jackson, A. P., Gyamfi, P., Brooks-Gunn, J. y Blake, M. (1998). Employment status, psychological well-being, social support and physical discipline practices of single black mothers. *Journal of Marriage and Family*, 60, 894-902.
- Justicia, Mª D., Cantón, J., y Cortés Mª R. (2007). Tipos de custodia, interferencias e intervención. En J. Cantón, Mª R. Cortés, y Mª D. Justicia (Eds.). *Conflictos entre los Padres, Divorcio y Desarrollo de los Hijos* (pp.207-241). Madrid: Pirámide.
- Kaslow, F. (2013). *Divorce Fathers and their families. Legal, economic and emotional dilemmas*. Nueva York: Springer.
- King, M (2006). Exploring the Scope of Therapeutic Jurisprudence. *Law Institute Journal*, 80 (5) 49-50.
- Kirby, J. J. (1998). Court-related parenting education divorce interventions. *Human Development and Family Life Bulletin. A Review of Research and Practice*, 4 (2), 1-3.
- Kirkland, N.W. (2010). *Tulsa County Family Court Program: Third Quarter Report 2010*. Tulsa, OK: Family Court Services.
- Landsman, M. J., Thompson, K., y Barber, G. (2003). Using mediation to achieve permanency for children and families. *Families in Society*, 84(2), 229-239.
- Larson, K., y Halfon, N. (2013). Parental divorce and adult longevity. *International Journal of Public Health*, 58(1), 89-97.



- Lorenz, F. O., Simons R. L., y Chao, W. (1996). Family structure and mother`s depression. En R. L. Simons y Asociados (Eds.), *Understanding differences between divorced and intact families: Stress, interaction, and child outcome* (pp. 65-75). Thousand Oaks, CA: Sage
- Love, R., Taylor, M., Schepard, A. y Kline, M. (2013). IAALS' Honoring Families Initiative: Courts and Communities Helping Families in Transition Arising from Separation and Divorce. *Family Court Review*, 51, 351-376.
- Martín, M^o. G. (1995). *Solución extrajudicial de los conflictos. Mediación familiar. Mediación: Una alternativa extrajudicial*. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos, Delegación de Madrid.
- Ortuño, P. (2014). Los conflictos de derecho de la persona y la familia y la TJ. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.). (2014). *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 47-56). México, D.F.: INACIPE
- Pollett, S. y Lombreglia, M. (2008). A Nationwide Survey of Mandatory Parent Education. *Family Court Review*, 46, (2), 375-394.
- Rector, M. I. (2009). A Program Evaluation of Parenting Apart: Effective Co-Parenting. *Sociology Publications and Other Works*. Recuperado de http://trace.tennessee.edu/utk_socopubs/73.
- Salem, P., Sandler, I. y Wolchik, S. (2013). Taking Stock of Parent Education in the Family Courts: Envisioning a Public Health Approach. *Family Court Review*, 51, 131-148.
- Saposnek, D. (1992). Clarifying perspectives a mandatory mediation. *Family and Conciliation Courts Review*, 30(4), 490-506.
- Sigal A, Sandler IN, Wolchik SA, Braver SL. (2011). Do parent education programs promote healthy post-divorce parenting? Critical distinctions and a review of the evidence. *Family Court Review*, 49, 120-139
- Singer, J.B. (2009). Dispute resolution and the post-divorce family: Implications of a paradigm shift. *Family Court Review*, 47, 363-370.
- Stobbs, N. (2013). *Mainstreaming therapeutic jurisprudence and the adversarial paradigm— incommensurability and the possibility of a shared disciplinary matrix*. Tesis Doctoral. Bond University, Queensland, Australia.
- Thoennes N, Pearson J. (1999). Parent education in the domestic relations court. *Family Court Review*, 37, 195-218.
- Town, M. A. (1994). *The Unified Family Court: Therapeutic Justice for Families and Children*. Chicago, IL: Chicago Bar Association Building.
- Tejedor, A. (2006). Reflexiones sobre el síndrome de alienación parental. En T. Fabian y C. Böhm, y J. Romero (Eds.), *Nuevos caminos y conceptos en psicología jurídica* (pp. 141-150). Berlín: Lit Verlag.
- Troxel W. M., y Matthews, K. A. (2004). What are the costs of marital conflict and dissolution to children's physical health? *Clinical Child and Family Psychology Review*, 7, 29-57.
- Wall, J. A. y Dunne, T. C. (2012). State of the Art. Mediation Research: A Current Review. *Negotiation Journal*, 28, 217-244.
- Weaver, J. y Schofield, T. J. (2014). Mediation and Moderation of Divorce Effects on Children's Behavior Problems. *Journal of Family Psychology*, 24. <http://dx.doi.org/10.1037/fam0000043>
- Welsh, N. A. (2004). Remembering the role of justice in resolution: Insights from procedural and social justice theories. *Journal of Legal Education*, 54(1), 49-59.



- Wexler, D. B. (1990). *Therapeutic Jurisprudence: The Law as a Therapeutic Agent*. Durham, N.C: Carolina Academic Press.
- Wexler, D. B. (1992) Putting Mental Health into Mental Health Law: Therapeutic Jurisprudence. *Behavioral Science and the Law*, 16, 27-38.
- Wexler, D. B. (1993). Therapeutic Jurisprudence and Changing Conceptions of Legal Scholarship. *Behavioral Science and the Law*, 11, 17-21
- Wexler, D. B. (2008). Two decades of Therapeutic Jurisprudence. *Touro Law Review*, 24, 17-29
- Wexler, D. B. (2014). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad de diseñar un "código" de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.). (2014). *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 1-10).. México, D.F.: INACIPE
- Wexler, D., y Winick, B. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press.